



2022-00146 RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 799 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024 - ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. || DTE: LUZ FELINDA MORENO ORTIZ || DDO: COLFONDOS S.A. Y OTROS

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Mié 18/09/2024 3:21 PM

Para Juzgado 02 Laboral Circuito - Chocó - Quibdó <j02lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. <njudiciales@mapfre.com.co>; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

📎 1 archivos adjuntos (228 KB)

RECURSO DE REPOSICION - COSTAS - LUZ FELINDA MORENO ORTIZ.pdf;

Señores,  
**JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.**  
[j02lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 E. S. D.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** LUZ FELINDA MORENO ORTIZ  
**Demandado:** COLFONDOS S.A. Y OTROS  
**Llamado en G:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicación:** 27001310500220220014600

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 799 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto No. 799 del 13 de septiembre de 2024, mediante el cual el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Quibdó, dispuso aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, pero omitió incluir la liquidación de las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
 C.C. No. 19.395.114 de Bogotá  
 T.P. No. 39.116 de C. S. de la J.  
 DJC

# NOTIFICACIONES

E- mail: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores,  
**JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.**  
[J02lcqdo@cendoj.ramajudicial.go.co](mailto:J02lcqdo@cendoj.ramajudicial.go.co)  
E. S. D.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** LUZ FELINDA MORENO ORTIZ  
**Demandado:** COLFONDOS S.A. Y OTROS  
**Llamado en G:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicación:** 27001310500220220014600

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO No. 799 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto No. 799 del 13 de septiembre de 2024, mediante el cual el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Quibdó, dispuso aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, pero omitió incluir la liquidación de las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

La anterior solicitud con base en las siguientes consideraciones:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS:**

- a. La señora LUZ FELINDA MORENO ORTIZ interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., la cual por reparto le correspondió a su despacho, bajo el radicado 27001 31 05 002 **2022 00146 00**.
- b. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., con Nit. 860.027.404-0.
- c. Encontrándonos en el término legal ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contestó la demanda y el llamamiento efectuado por COLFONDOS S.A., siendo esta admitida a través de Auto del 30 de enero de 2023, emitido por el despacho.
- d. Mediante Sentencia de Primera Instancia No. 019 del 15 de mayo de 2024 proferida en por el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Quibdó, el despacho de cara al llamamiento en garantía, (i) absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de todas las pretensiones incoadas por la AFP Colfondos S.A. y (ii) condeno en costas a esta última entidad y en favor de mi prohijada a pagar la suma de ½ SMLMV. Tal como se vislumbra en el acta y en el audio de la diligencia.

**NOVENO: CONDENAR** en costas al LLAMANTE EN GARANTIA COLFONDOS, ESTABLECIENDO medio salario mínimo mensual Legal Vigente a favor de cada uno de los llamados en garantía. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, ALIANZ SEGUROS DE VIDA y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR.

- e. Ninguna de las partes presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por encontrarse conforme con la decisión. Por lo tanto, se remitió el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

- f. En consecuencia, mediante sentencia de segunda instancia del 01 de agosto de 2024, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó modificó únicamente el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, y confirmó en su totalidad lo demás. SIN CONDENA EN COSTAS.
- g. Posteriormente, el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Quibdó mediante Auto No. 799 del 13 de septiembre de 2024, procedió a efectuar la liquidación de costas y a la aprobación de las mismas, de la siguiente manera:

**SEGUNDO: FIJAR** las costas del proceso a cargo del demandado COLFONDOS en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.900.000), las cuales serán incluidas en la liquidación del crédito distribuidos de la siguiente manera:

- ❖ Para la demandante: Un salario mínimo legal vigente año 2024..... \$1.300.000.00
- ❖ Para AXA COLPATRIA: Medio salario mínimo legal vigente año 2024.....\$650.000
- ❖ Para los llamados en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, ALIANZ SEGUROS DE VIDA y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, medio salario mínimo legal vigente año 2024 para cada uno.....\$1.950.000.00

- h. De la liquidación y aprobación de costas realizada, se advierte que el despacho omitió incluir la liquidación de las agencias en derecho, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554, el cual establece que, cuando la demanda no contiene pretensiones de índole pecuniaria o carecen de cuantía, las tarifas deben fijarse entre 1 y 10 SMLMV.
- i. Igualmente debe resaltarse que conforme a la providencia AL992-2021, la corte dispuso que la liquidación debe realizarse separadamente, pero aquí el despacho realizó una liquidación conjunta de las compañías MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y SEGUROS BOLIVAR.
- j. En consecuencia, debe considerar el despacho que el patrimonio de mi representada se está viendo afectado por los gastos que ha sufragado con ocasión a las vinculaciones como llamada en garantía en los procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, toda vez que: (i) Se está generando un daño para ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A en atención a los gastos de representación legal en procesos que resultan favorables a sus intereses, puesto que el llamamiento en garantía no tiene fundamento legal ni jurisprudencial para salir adelante, y (ii) El costo que asume ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por la representación judicial por cada proceso, es superior a ½ SMLMV.
- k. En ese sentido, al realizar un análisis no solo del valor en el que incurre mi representada por concepto de representación judicial para el caso en concreto, sino también, sobre el evidente abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A., es procedente que las agencias en derecho en contra de la sociedad convocante y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sean tasadas conforme a los límites dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA16-10554, para así, compensar el esfuerzo y la afectación patrimonial que se ha ocasionado.

## **II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición está previsto en el artículo 63 del CPTSS, de la siguiente manera:

*“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estado del 16 de septiembre de 2024.

Se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

*«[l]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».*

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de reposición es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas y agencias en derecho solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 16 de septiembre de 2024, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición, máxime cuando se presenta frente a un Auto interlocutorio por el cual se liquidan y aprueban las costas procesales.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

***(...) Artículo 365. Condena en costas***

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

***2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.***

**3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.**

(...). (Resaltado y en negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. **Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.***  
– Subrayado y negrilla fuera del texto.

De conformidad con el citado artículo, se tiene que para los casos donde la demanda no incluye pretensiones pecuniarias, como lo son los procesos de ineficacia de traslado, las tarifas se deben de fijar en SMLMV; véase que el artículo 5 del precitado acuerdo, indica que las tarifas de agencias en derecho para los procesos de primera instancia que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, deben tasarse entre 1 a 10 SMLMV, como se pasa a demostrar:

*ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

(...)

*En primera instancia.*

(...)

**b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**

(...) – Subrayado y negrilla fuera del texto.

En virtud de lo expuesto, es fundamental que el despacho tenga en cuenta la naturaleza del proceso en cuestión y el objetivo de las agencias en derecho. Estas agencias representan la compensación por los gastos que la parte ha incurrido al ejercer la acción judicial en defensa de los intereses de su representada.

Finalmente, se reitera que el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS establece que:

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**” – Subrayado y negrilla fuera del texto.

Lo anterior, permite concluir que la facultad del Juez para la tasación de las costas **NO** es irrestricta, debido a que debe orientarse, para el presente caso, por los criterios legales condensados en el Acuerdo No. PSAA16-10554, el cual establece que para los casos declarativos que carecen de cuantía o pretensiones pecuniarias deben establecerse entre 1 y 10 SMLMV.

**IV. PETICIONES**

1. **REPONER** el Auto No. 799 del 13 de septiembre de 2024, notificado en estado del 16 de septiembre de 2024, para que, en su lugar, se sirva **MODIFICAR** la liquidación de costas del proceso estableciendo las agencias en derecho de primera instancia entre 1 a 10 SMLMV, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. **MODIFICAR** la liquidación de manera individual para cada una de las aseguradoras, conforme a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP) y en línea con lo reiterado en la providencia AL992-2021

Del Señor Juez;



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S